



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO EXCITATIVA DE JUSTICIA

CUADERNO INCIDENTAL: CI-
1/JDC-009-2024/2024.

PROMOVENTE: ADRIÁN
ARMANDO PÉREZ VERA.

AUTORIDAD SEÑALADA:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, nueve de febrero del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo que determina la **improcedencia** de la excitativa de justicia que presenta el ciudadano **Adrián Armando Pérez Vera**, a efecto de que este Tribunal exhorte a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, con base en un medio de naturaleza intraorgánica de impulso procesal.

GLOSARIO

Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Excitativa	Excitativa de Justicia.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Promovente	Adrián Armando Pérez Vera.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
MC	Movimiento Ciudadano
Comisión de Convenciones	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

1. Actuaciones de las autoridades partidistas e inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.

- 1. Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC.** El tres de enero la Comisión Operativa Nacional de MC conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por MC.
- 2. Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
- 3. Formato de solicitud de registro como aspirante a Persona Precandidata de MC, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Quintana Roo.** El catorce de enero, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, realizó la solicitud de registro

para participar como persona precandidata propietaria a la presidencia municipal de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.

4. **Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de la presidencia municipal en ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.** El dieciocho de enero se emitió el mencionado dictamen en el cual declaran procedentes y no procedentes las solicitudes de registro como aspirantes a la precandidatura a presidenta o presidente municipal.
5. **Solicitud de remisión del Juicio de la Ciudadanía.** El veinte y veintiuno de enero se recibieron en la Comisión Operativa Nacional del MC dos escritos de solicitud del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera en las cuales promueve vía *per saltum* un Juicio de la Ciudadanía para que resuelva este Tribunal.

2. Actuaciones de este Tribunal Electoral

6. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El veintinueve de enero, se remitió el presente Juicio de la Ciudadanía en contra de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, mediante el cual solicita a este Tribunal que se avoque al conocimiento de su escrito, vía salto de instancia.
7. **Radicación y turno.** El treinta de enero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó integrar el expediente JDC/009/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
8. **Sentencia.** En fecha treinta de enero, el Pleno de este Tribunal declaró **improcedente** el Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, al actualizarse la causal

de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, y 96 de la Ley de Medios; y lo **reencauza** a Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento, para que de conformidad con su normativa conozca y resuelva en libertad de jurisdicción, lo que a derecho corresponda.

9. **Recepción de excitativa de Justicia.** El ocho de febrero, el promovente acudió a este Tribunal a presentar ante la oficialía de partes el escrito que contiene su solicitud de excitativa, para que este Tribunal exhorte a la Comisión de Justicia de MC, para que a la brevedad dicte la resolución que dilucide el acto controvertido, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso resuelto en el expediente JDC/009/2024 del índice de este Tribunal.
10. **Remisión para su atención.** El nueve de febrero, el Magistrado Presidente debido a lo extraordinario del asunto, al no estar comprendida la Excitativa en ninguno de los Medios de Impugnación previstos por la Ley de Medios y la necesidad de la actuación colegiada para su atención, ordenó formar el cuaderno incidental CI-1/JDC-009-2024/2024, remitir las constancias a la ponencia a su cargo, por guardar relación con el expediente identificado con la clave JDC/009/2024, para que se elabore el respectivo proyecto de acuerdo y posteriormente sea presentado al Pleno para su respectiva aprobación.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada.

11. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistradas y magistrado, todos, integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que

ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

12. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica una cuestión extraordinaria, inclusive ajena a los medios de impugnación que este tribunal resuelve, es por lo que requiere de la atención del organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

2. Análisis de la Petición de excitativa de justicia.

13. El promovente solicita que este Tribunal declare procedente la excitativa de justicia y realice un exhorto a la Comisión de Justicia de MC, para que en cumplimiento del fallo de este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/009/2024, dicte la resolución que dilucide el acto controvertido consistente en el dictamen de no procedencia emitido por la Comisión de Convenciones, puesto que considera que solo así se puede garantizar el acceso a la justicia pronta, expedita, e imparcial previsto en el artículo 17 de la Ley Constitución Federal.
14. En el caso concreto este Tribunal Electoral determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud del promovente, por las consideraciones siguientes.
15. De la lectura integral del escrito de mérito, se advierte que la pretensión de la actora es que se realice el impulso procesal por parte de este Tribunal hacia el órgano de justicia Intrapartidario, para que se realice la resolución que en derecho corresponda.

16. Lo anterior, puesto que considera que sin la intervención de este Tribunal, la impartición de justicia por parte de la instancia partidista se realizará agotando los plazos máximos establecidos, sin que exista justificación para ello, pues considera que la carga procesal para desahogar el procedimiento no justifica el agotamiento de dichos plazos y por ende, se encontrarán desprotegidos sus derechos político-electorales que considera vulnerados.
17. Además, considera justificada su solicitud en virtud de que en el caso, existe pronunciamiento por parte de este Tribunal dirigido a la Comisión de Justicia a efecto de que dicte una resolución en breve término, tomando en consideración los plazos establecidos en el calendario integral del proceso electoral 2024.
18. Pues a su decir, de esta forma, se garantiza el derecho a la justicia pronta, completa y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal por parte de este Tribunal, conforme al deber de compeler mediante la excitativa de justicia al cumplimiento de la aludida resolución, puesto que existe el deber de todas las autoridades y la respectiva obligación administrar justicia, e impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera completa e imparcial, en los términos que establece Constitución Federal, en relación con el derecho humano del promovente de recibir una tutela judicial efectiva.
19. Además, señala que dicho derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido al interior de los partidos políticos, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos que establece el deber por parte de los institutos políticos de contar con los órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia.
20. Para ello, debe tomarse en consideración que los órganos de dirección de MC al establecer las etapas y los plazos para la organización de la

elección y selección de sus candidaturas, excedieron el plazo para la resolución de los medios de impugnación en relación con la conclusión de las precampañas, y que hasta el momento en que se presenta la excitativa se continúa sin resolver la secuela procesal y con ello señala transgrede el ejercicio de sus derechos.

3. Motivos de la improcedencia.

21. Con base en las manifestaciones vertidas por el accionante, no se advierte que promueva un medio de impugnación, sino un medio procesal con el objeto de que se obligue a la Comisión de Justicia el dictado expedito de la resolución que ponga fin a la controversia suscitada con motivo de la determinación de no procedencia emitido por la Comisión de Convenciones. Sin embargo, conforme el objetivo de la excitativa de justicia, el cual es que se ejecute un acto procesal, dicha solicitud es inviable.
22. Lo anterior es así, toda vez que si bien el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
23. También se advierte que este Tribunal debe actuar en pleno respeto del estado constitucional de derecho que dicta, que los órganos del poder público deben actuar únicamente conforme a las facultades y atribuciones que expresamente tienen conferidas, porque la competencia de los órganos del Estado para atender o decidir una cuestión que se plantee constituye un presupuesto para la validez de todas sus actuaciones, incluidos, desde luego los procedimientos contenciosos o acciones procesales para excitar a juicio.

24. De esta forma, en el sistema jurídico mexicano, el Tribunal, como el resto de las autoridades, sólo está autorizado jurídicamente para pronunciarse sobre asuntos de su competencia.
25. De modo que, al encontrarse precisadas las atribuciones competenciales de este Tribunal, en el artículo 49 fracción II, párrafo octavo, de la Constitución Local, y en los artículos atinentes de la Ley de Instituciones, por lo que la esfera de actuación, se restringe a lo estrictamente dispuesto en dichas normas, y no es permitido exceder la actuación más allá de lo regulado.
26. Ello, tomando en consideración la línea jurisprudencial que ha marcado la Sala Superior, en sus diversas resoluciones sobre la **excitativa de justicia**, que considera dicha figura como un medio procesal de las partes, que tiene por **objeto compeler a los integrantes de un colegiado**, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta y completa, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente².
27. En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

² Consideraciones que la Sala Superior ha establecido al resolver el incidente de Excitativa de Justicia en el expediente SUP-JDC-0075/2019 y al emitir el Acuerdo de Sala en el Juicio Electoral con la clave SUP-JE-114/2021.

28. En particular, en este tipo de asuntos³, la misma Sala Superior ha coincidido en señalar que la excitativa de justicia reviste varios elementos que la caracterizan como son:
- A) La petición de excitativa se promueve **ante un órgano supraordinado**, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
 - B) El presupuesto de la petición es que el **propio órgano o alguno de sus integrantes** haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
 - C) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente **intraorgánica** de impulso procesal.
29. Por tal razón, apegándonos al **primer elemento** que caracteriza la excitativa relativo a que debe promoverse ante un órgano supraordinado, éste no se cumple, ya que la Comisión de Justicia de MC no es parte integrante de este Tribunal, por ende, no existe una relación jerárquica orgánica de este órgano jurisdiccional con los órganos partidistas competentes para la solución de conflictos ni del partido MC ni de otro partido, al cual el promovente solicita se constriña al cumplimiento.
30. Es por ello que, de ninguna manera dicho órgano partidista se encuentra subordinado a este Tribunal Electoral, dado que son claras las facultades y atribuciones de dicha autoridad y de este Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias.
31. En ese sentido, este Tribunal considera inviable la petición de excitativa de justicia, toda vez que no existe una relación jerárquica orgánica de este órgano jurisdiccional con los integrantes de los órganos intrapartidarios, en este caso, con la Comisión de Justicia de MC⁴.

³ Criterio utilizado por este Tribunal al resolver el C/073/2022.

⁴ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-0648-2018, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-209/2012.

32. Se dice lo anterior puesto que quien, la Comisión de Justicia es un órgano uniinstancial de conciliación y arbitrio de los conflictos internos del partido, el cual se erige en un órgano autónomo con plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 72 de los Estatutos de MC. Asimismo, en el artículo 49, establece la forma de integración de este Tribunal Electoral, su ámbito de competencia, precisando que las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos.
33. Sin embargo, de lo planteado, no se advierte la relación entre un órgano supraordinario que debe revestir necesariamente la excitativa.
34. En lo que se refiere, al **segundo elemento**, es de observar que tampoco se actualiza, puesto que a la fecha en que se emite el presente acuerdo de pleno, el expediente JDC/009/2024, tal y como el promovente señala ya fue resuelto por este Tribunal, el pasado treinta de enero de dos mil veinticuatro y dicha determinación no fue impugnada.
35. De tal suerte que, la pretensión del dictado de una sentencia es inviable, ya que con la emisión de la sentencia arriba precisada que este Tribunal aprobó el treinta de enero, la cual fue emitida en tiempo y forma, se imposibilita la actualización del segundo elemento.
36. De esta forma, a la fecha que se resuelve la presente excitativa, el expediente anteriormente precisado si bien no ha causado estado, dado que se encuentra en la etapa de cumplimiento, en el caso, el accionante manifestó en su escrito de excitativa que la presentación de su recurso debe considerarse como un **impulso procesal** que este Tribunal realice al órgano partidista y **no un incidente de incumplimiento de sentencia**, motivo por lo el cual, respecto del asunto en comento, ninguna de las magistraturas de este Tribunal ha dejado transcurrir con exceso, algún plazo legal para la resolución del medio de impugnación motivo de la excitativa.

37. De igual forma, tampoco se cumple con lo dispuesto en el **elemento precisado en el inciso c)**, que ha establecido la Sala Superior para este tipo de asuntos, puesto que, como ampliamente se ha expuesto, este Tribunal no cuenta con atribuciones para ordenar, con base en un medio de naturaleza intraorgánica de impulso procesal a un órgano autónomo con plena jurisdicción como lo es la Comisión de Justicia de MC, para que vía exhorto, le ordene que emita la resolución con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas
38. Lo anterior, dado que como ya se dijo, el promovente se equivoca al señalar que el exhorto que pretende se ejecute, corresponda a **un acto procesal dentro del expediente JDC/009/2024**, (el cual ya fue resuelto por este Tribunal y por el cual a la literalidad precisó que no consiste en un **incidente de incumplimiento de sentencia**), ya que el objeto de la excitativa lo es el **obligar a los integrantes de un órgano colegiado** por conducto de su presidencia a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta.
39. Además, que tampoco se advierte que dicha autoridad forme parte de este órgano jurisdiccional colegiado, por ende, no se encuentra colmado dicho elemento, porque corresponde exclusivamente a las autoridades involucradas conforme a sus facultades y atribuciones, pronunciarse sobre la determinación que refiere y no así mediante la solicitud de excitativa de justicia presentada ante este Tribunal.
40. Finalmente, al advertirse de las manifestaciones del promovente que su pretensión es accionar un medio de naturaleza **intraorgánica** de impulso procesal, se considera necesario realizar una **vista** con copia certificada del escrito de excitativa, al titular de la presidencia de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a efecto de que conozca y resuelva el escrito de excitativa de justicia.
41. Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** la Excitativa de Justicia, intentada por Adrián Armando Pérez Vera.

SEGUNDO. Se da **vista** al presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para los efectos establecidos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



**CI-1/JDC-009-2024/2024
EXCITATIVA DE JUSTICIA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo CI-1/JDC-009-2024/2024 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional el 09/02/2024.